



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°561

RADICADO N° 2019-00756-00

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se tiene que la demandada NATALY RUIZ HURTADO, se encuentran debidamente presentación personal al despacho desde el 4 de octubre de 2.019 (fl.219), a petición de las partes en el presente asunto, se ordenó la suspensión del proceso hasta el 30 de octubre de 2.020 (fl. 22-23).

Por auto del 28 de enero de 2.021, vencido el término de suspensión, se requirió a las partes, a fin de que manifestaran su intención frente al proceso, teniendo en cuenta que a la fecha ninguna de los interesados, arrimo memorial al proceso, que la demandada, tal como ya se indicó, se encuentra notificada y no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR en contra de NATALY RUIZ HURTADO, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento proferido el 23 de agosto de 2.019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo

RADICADO N° 2019-00756-00

embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P. y de conformidad al auto que libró mandamiento de pago y aplicando los abonos que han sido reportados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.